000366/2015

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. S., E. J. c/ T. I. S. A. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones)", Expte. N° 366/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 4153/2007), por haber interpuesto en diligencia a fs. 525 y vta. la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 523 que aprueba la liquidación presentada por la demandada a fs. 514/515.

I.- La recurrente considera que habiéndose presentado una liquidación mayor no se puede perjudicar al trabajador con una liquidación posterior menor en virtud de los actos propios. Sostiene que no se hizo entrega de los certificados de trabajo y de remuneraciones que ordenó la sentencia, por lo que es válida la sanción conminatoria del art. 80. Asevera que también es procedente el cálculo del art. 132 LCT por no presentar constancia documentada de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social. Expresa que en la liquidación no se discriminó que tipo de interés se calculó, es decir moratorios, compensatorios o resarcitorios. Afirma que se hizo reserva de que lo percibido es a cuenta de intereses devengados y por mayor cantidad con planilla de liquidación presentada y aprobada. Agrega la profesional, que respecto a sus honorarios, los intereses tampoco están calculados ni discriminados y tampoco se regularon honorarios por la etapa de ejecución. Finalmente solicita que se aplique multa por temeridad, dada la inconducta procesal de la demandada.

Corrido traslado, la demandada contesta a fs. 531/532vta., solicitando el rechazo del recurso con base en los fundamentos expresados a los que nos remitimos por razones de brevedad.-

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 304/318 se dicta sentencia definitiva N° 172/2012 y a fs. 325/326 (13/02/2013) por Secretaría, se practica liquidación de capital más intereses –tasa activa del Banco Nación-. El monto total de condena asciende a la suma de $72.230,44 y $2.166,91 de gastos causídicos.

A fs. 330, se aprueba la liquidación y se intima a la demandada a depositar en el término de dos días la suma de $72.230,44, ante el incumplimiento del demandado, el actor a fs. 355 solicita ejecución de sentencia.

A fs. 356, se ordena trabar embargo por dicha suma, con más la suma de $14.000 que se fija provisoriamente para responder a intereses y costas.

El 10 de abril de 2014 se ordena orden de pago por la suma de $72.230,44, que es retirada el día 15 de abril de 2014 (fs. 455vta.).

El 25 de abril de 2014 se libra orden de pago a favor de la Dra. C. A. M. por la suma de $3.611,52 importe correspondiente a honorarios, los que fueron retirados ese mismo dia (fs. 465 y vta.).

A fs. 505, el actor practica liquidación, la cual es impugnada por la demandada.

A fs. 512, la jueza rechaza la impugnación y determina que al actor se le deben intereses desde el 13/02/2014 (liquidación practicada a fs. 326) hasta el día de la fecha, tomando como base

para su cálculo la suma de $72.230,44 –importe correspondiente a capital e intereses liquidados a fs. 326, debiendo asimismo descontarse la suma $72.230,44 en fecha 10/04/14 (día en el cual se libró la correspondiente orden de pago) computando tal suma primero a intereses y luego a capital. Respecto a los honorarios de la Dra. M. también establece su readecuación atento la desactualización de los mismos.

A fs. 514/515 la demandada practica liquidación y da en pago. A fs. 518 y vta. contesta traslado la actora y nuevamente contesta traslado la demandada. Finalmente a fs. 523, la jueza aprueba la liquidación obrante a fs. 514/515.

A fs. 525 y vta. interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, rechazado el primero se concede el segundo a fs. 536vta.

III.- Entrando al estudio de la cuestión planteada cabe señalar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia, ya que es la expresión numérica de aquella.

Asimismo debe señalarse que la falta de observación de la liquidación practicada por la contraparte, no impide en modo alguno la revisión por el propio órgano jurisdiccional. Ello por cuanto las liquidaciones se aprueban en cuanto a “lugar por derecho” no pudiendo ser convalidado cualquier desvío o error en el modo de cuantificar la condena, pues de lo contrario se podría desembocar en un enriquecimiento sin causa y en un ejercicio abusivo del derecho que la ley no tolera (Cfme. Cá,. 2da. Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 7/10/03, elDial-W1708E).

La liquidación practicada por la demandada a fs. 514/515, se halla en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la jueza a fs. 512 y vta. al establecer las pautas de realización de la liquidación de conformidad con la sentencia definitiva dictada en autos. Tal decisión la cual no mereció reproche alguno del actor.

Las cuestiones introducidas por el actor nada tienen que ver con la liquidación practicada (fs. 326, 505, 508, 511, 512, 514/515, 518, 521/522 y 523). Por otra parte, no precisa ni determina el apartamiento de la manda que se encontraba firme, ni el error en los cómputos efectuados por la jueza y por la demandada al practicar la última liquidación, no esbozando agravios claros y concretos al respecto.

La referencia a la presentación de una liquidación mayor, no tiene ningún asidero fáctico porque como señala la jueza, con acierto, la única liquidación aprobada el 10/04/2013, fue la realizada por Secretaría a fs. 330, en un todo de acuerdo con los parámetros de la sentencia.

La omisión de liquidar la sanción prevista en el art. 80 y 132 LCT por la falta de entrega del certificado de trabajo y constancias documentadas de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social, no fueron impuestas en autos y por lógica sin tratamiento en el auto recurrido, siendo una cuestión ajena a este proceso. En efecto tales obligaciones corresponde su evaluación en otro estadio del proceso.

También debemos señalar que no tiene

asidero la queja respecto a los intereses, toda vez que de la propia liquidación surge que se aplicó la tasa de interés que se determinó en la sentencia, la cual se encuentra firme y en la providencia de fs. 512 y vta. (tasa activa promedio para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina -fs. 317-), el mismo argumento es válido para la aplicación de intereses respecto de sus honorarios.

En cuanto a la supuesta falta de regulación de los honorarios de la profesional, debe señalarse que no integra el objeto procesal de ésta incidencia. Huelga señalar que corresponde solicitarlos oportunamente para que sean regulados por la jueza.

Finalmente, tampoco ha de prosperar el pedido de que se sancione a la demandada por temeridad ya que su conducta no encuadra en las previsiones de la ley laboral conforme los fundamentos dados para el rechazo del recurso.

Para que resulte procedente la multa por la conducta sancionada por el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, la parte debe litigar con plena conciencia de la propia sinrazón, deben probarse positivamente tanto la falta de derecho como la conciencia de ello, ya que en este punto rige el principio penal según el cual la duda se resuelve a favor del imputado (conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III • 25/03/2008 • Mangia, Angela Soraya c. LS 4 Radio Continental S.A. • La Ley Online; entre otros).

La temeridad se configura cuando el litigante sabe a ciencia cierta que no tiene razón valedera y no obstante, abusando de la jurisdicción,

impone un proceso del que ha de generar un daño a la otra parte, en tanto que la malicia implica un ocultamiento doloso o la articulación de defensas que manifiestamente tienden a dilatar la tramitación del proceso, y ninguna de estas circunstancias se encuentra reunida en la presente causa.

Repárese además que esta última, por ser una sanción procesal su interpretación necesariamente- debe formularse restrictivamente.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 525 y se confirma la providencia de fs. 523.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPr).

Regular los honorarios por los trabajos realizados en la Alzada teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5/8, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 modif. 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 525 y vta. y confirmar la providencia de fs. 523.

2°) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. I. F. A. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. C. A. M. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos

casos, de los que correspondan en primera instancia para éste incidente de liquidación.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.